

Guadalajara, Jalisco, a 06 seis de Junio del año 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver los autos del toca número **181/2018**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la parte demandada** *****
*****, en contra de la **Sentencia Definitiva** pronunciada el día **05 cinco de Enero del año 2018 dos mil dieciocho**, dictada por el **C. Juez** ***
**** **de lo Familiar del** ***** **Partido Judicial en el Estado de Jalisco**, en los autos del Juicio **Civil Ordinario**, con número de expediente **2363/2016**, promovido por *****
*****, en contra de *****
*****, y;

R E S U L T A N D O:

1

El día **05 cinco de Enero del año 2018 dos mil dieciocho**, fue dictada la sentencia correspondiente al Juicio Civil Ordinario arriba mencionado, dentro de la cual se derivan las siguientes proposiciones:

“PROPOSICIONES:

PRIMERA.- *La personalidad de las partes, la competencia y la vía son presupuestos procesales que quedaron debidamente acreditados en autos.*

SEGUNDA.- *La parte actora probó su acción, mientras que el demandado fue juzgado en rebeldía, en consecuencia.*

TERCERA.- *Es de decretarse y se decreta la **DISOLUCIÓN** del vínculo de matrimonio que une a *****
***** Y *****
*****, que se consignó en el acta de matrimonio exhibida, quedando las partes en aptitud de contraer nuevas nupcias, por lo que en su oportunidad deberá procederse en los términos del artículo 98 y 100 de la Ley del Registro Civil.*

CUARTA.- *Se determina que la **patria potestad** de la menor *****
***** la seguirán ejerciendo ambos ascendientes.*

Consecuentemente, mediante escrito presentado ante el Juzgado de Origen con fecha **19 diecinueve de Enero del año 2018 dos mil dieciocho**, fueron presentados por la **parte demandada** *****
*****, los agravios que en su concepto le causa la resolución de primer grado; motivos de queja los cuales, en el correspondiente apartado de ésta resolución, se expondrán y serán tomados en cuenta en el pronunciamiento considerativo de ésta resolución de segunda instancia.

3

De igual forma, mediante proveído de fecha **09 nueve de Abril del año 2018 dos mil dieciocho**, quedó radicada la causa de apelación bajo el número citado al rubro superior derecho del presente escrito, y agotados que fueron los trámites, mediante proveído de fecha **23 veintitrés de Mayo del año 2018 dos mil dieciocho**, se ordenó reservar los autos para dictar la resolución de segunda instancia, la cual a continuación se dicta:

C O N S I D E R A N D O:

I COMPETENCIA

Ésta Octava Sala resulta legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 62 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II PERSONALIDAD

La personalidad de las partes se encuentra ajustada a lo dispuesto por los artículos 40, 42 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Ello en virtud de que la parte actora *****
*****, compareció por su

propio derecho; mientras que el demandado *****
*****, no compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que mediante proveído de fecha 09 nueve de Marzo del año 2017 dos mil diecisiete (foja 21 veintiuno del expediente original), se le declaró la correspondiente rebeldía; presumiéndose que ambos están con capacidad jurídica y en pleno uso y ejercicio de sus derechos tanto civiles como institucionales.

III VÍA DE TRAMITACIÓN

La vía civil ordinaria elegida es la idónea para la tramitación de la acción ejercida, en razón de no tener previsto procedimiento especial, por lo que debe estarse al texto del artículo 266 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

IV DEMANDA

Ahora bien, para los efectos a determinar en ésta resolución de segunda instancia, cabe precisar que *****
*****, compareció mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Juzgado de Origen, el día **28 veintiocho de Noviembre del año 2016 dos mil dieciséis** (fojas 01 uno a la 06 seis del expediente natural), a demandar a *****
*****, reclamándole las siguientes prestaciones:

“P R E S T A C I O N E S:

A).- *Por la disolución del vínculo matrimonial.*

B).- *Por la Fijación, Requerimiento, Aseguramiento y Pago de una **PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA**, para que mis menores hijos *****, *****
***** **Y** ***** de apellidos *****
*****, quienes en la actualidad cuentan 22,17 Y 15 años de edad respectivamente..*

C).- *Por los gastos que se generen por el presente juicio.”*

V SENTENCIA APELADA

En tal sentido de las cosas y luego de que quedaron agotadas las tramitaciones de primera instancia, el Juez apelado dictó sentencia definitiva con fecha **05 cinco de Enero del 2018 dos mil dieciocho**, (fojas 45 cuarenta y cinco a la 69 sesenta y nueve de autos principales), en la que se dispuso propositivamente lo siguiente:

“PROPOSICIONES:

PRIMERA.- *La personalidad de las partes, la competencia y la vía son presupuestos procesales que quedaron debidamente acreditados en autos.*

SEGUNDA.- *La parte actora probó su acción, mientras que el demandado fue juzgado en rebeldía, en consecuencia.*

TERCERA.- *Es de decretarse y se decreta la **DISOLUCIÓN** del vínculo de matrimonio que une a ***** ***** Y ***** *****, que se consignó en el acta de matrimonio exhibida, quedando las partes en aptitud de contraer nuevas nupcias, por lo que en su oportunidad deberá procederse en los términos del artículo 98 y 100 de la Ley del Registro Civil.*

CUARTA.- *Se determina que la **patria potestad** de la menor ***** ***** ***** la seguirán ejerciendo ambos ascendientes.*

QUINTA.- *Se determina que la **custodia definitiva** de la menor ***** ***** ***** corresponde a su ascendiente materna ***** ***** *****.*

SEXTA.- *Se condena al demandado ***** ***** a pagar como **pensión alimenticia definitiva** para su menor hija ***** ***** ***** la cantidad equivalente a 01 un día de salario mínimo diario vigente elevado al mes, en los términos ordenados en esta resolución; por lo que en su oportunidad y bajo los lineamientos del artículo 697 del Enjuiciamiento Civil Estatal aplicable, deberá requerirse al deudor por el pago de la primer mensualidad por adelantado y en caso de no verificar el pago embargársele bienes de su propiedad suficientes para garantizar esa obligación alimentaria.*

SÉPTIMA.- *Se CONDENA al demandado ***** ***** *****, al pago de gastos y costas generados con motivo de este procedimiento a la luz*

del artículo 142 fracción del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mismos que se cuantificaran en ejecución de sentencia.

OCTAVA.- Al proceder el divorcio, en términos del artículo 457 del Procedimiento Civil Estatal, para el caso de que no exista interposición de recurso, se ordena la publicación de un extracto de las proposiciones contenidas en la sentencia pronunciada, por una sola vez, el periódico oficial del Estado de Jalisco.

NOVENA.- Se dejan a salvo los derechos de *****
***** Y ***** de apellidos *****
***** para que los ejerciten en la vía y forma que estimen procedente.

DÉCIMA.- Una vez que cause ejecutoria la resolución deberá girarse los oficios respectivos con los anexos necesarios para que se realicen las anotaciones correspondientes en la acta de matrimonio así como publicitar la parte resolutive, así mismo para que se proceda a realizar la anotación en las actas de nacimiento de los consortes lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos, 100 y 175 del Enjuiciamiento Civil en el Estado de Jalisco.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

VI ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

Ahora bien, y en razón, a lo que el Juez Natural determinó en la sentencia impugnada, fueron planteados por la **parte demandada** *****
*****, los agravios que según lo expresado, se le causan con la resolución que es materia de apelación, los cuales se encuentran agregados a fojas 05 cinco a la 08 ocho del toca de apelación, cuya transcripción se estima ociosa, sin que lo anterior represente una violación al procedimiento, ni le provoque estado de indefensión, pues los motivos de inconformidad que plantean serán íntegramente atendidos; además, es permisible de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial¹ que señala:

¹ Criterio jurisprudencial localizable bajo número de registro: 164618, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

Luego tomando en consideración que los agravios expresados guardan una estrecha relación, procede que se haga el estudio de los mismos de manera global, situación prevista y permitida por la jurisprudencia de la Séptima Época², misma que a la letra dice:

“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan

² Criterio jurisprudencial localizable bajo número de registro: 241958, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 48, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Página: 15.

estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 27, página 14. Amparo directo 7113/66. Rodolfo I. González. 8 de marzo de 1971. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Volumen 31, página 13. Amparo directo 3482/68. María Catalina Suárez de Moreno. 1o. de julio de 1971. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela.

Volumen 31, página 13. Amparo directo 5832/69. Fraccionadora de Oriente, S. de R.L. y coagraviado. 5 de julio de 1971. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 32, página 13. Amparo directo 3883/70. Bartolo José Palacios Luna. 19 de agosto de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Volumen 47, página 13. Amparo directo 4396/71. Eulalia González viuda de Navarro. 6 de noviembre de 1972. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Rafael Rojina Villegas. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.”

En síntesis, manifiesta la parte apelante en el primer motivo de queja que, le causa agravios que se le haya condenado al pago de gastos y costas a la luz de una fracción del artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles, que omitió expresar el Juzgador, pues arribó a la conclusión de resolver declarando que la parte actora probó su acción, decretando la disolución del vínculo matrimonial sin expresar causal alguna, haciendo referencia a la jurisprudencia que en materia Constitucional emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 28/2015 en la que se consideró que los Jueces de las Entidades Federativas no pueden considerar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal.

Asimismo, en el agravio marcado con el número 2.- dos, refiere el disidente que la condena en costas al demandado, vulnera sus derechos pues señala el recurrente que el criterio invocado en la sentencia y emitido por la Primera Sala de Justicia de la Nación, se aparta del lineamiento de la teoría de la culpa para decretar el divorcio como ocurría con anterioridad, por lo que –según el apelante–, sería violatorio de los derechos fundamentales de dignidad humana y de personalidad pretender obligar a una persona permanecer unido en matrimonio si ya no es su voluntad hacerlo.

Por otra parte, señala el quejoso en el tercer agravio, que el sistema de imposición de costas que establece el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, adopta la teoría del hecho objetivo de la derrota o del vencimiento; y su justificación radica en que la actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte a cuyo favor tiene lugar, y la obligación de indemnizar en costas debe recaer en el causante del pleito, mencionando el aquí apelante, que no obstante existen juicios inevitables porque su objeto no puede alcanzarse sino con la declaración del Juez, como es el caso del divorcio.

En el cuarto motivo de disenso, manifiesta el apelante que, la relación de causalidad, se convierte en la investigación de la causa del divorcio, pues para que exista vencimiento y condena en costas es preciso que el divorcio sea imputable al demandado; que por lo tanto, como en el presente caso, el divorcio se disolvió sin haberse expresado causal alguna y atendiendo solo el derecho humano del desarrollo de la personalidad de los cónyuges, ninguno tendrá la calidad de culpable, por lo que no existe parte vencedora ni vencida.

Finalmente, refiere el recurrente que es inaplicable el principio de imposición de costas, pues el Juez Natural no señaló la hipótesis de condena en alguna fracción del artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; señalando el disconforme que no estuvo en posibilidad de evitar el pleito a través del allanamiento, ni hubo oposición a la demanda, y por tanto solicita se revoque la condena de gastos y costas.

Los anteriores agravios resultan parcialmente fundados y en esa medida operantes para modificar la resolución apelada, en base a las siguientes consideraciones:

Le asiste la razón al apelante, en cuanto a que el Juez no señaló cual de las hipótesis previstas en el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se actualizó para condenar en costas a la parte demandada, por lo tanto en reparación a la norma transgredida a continuación se procede al análisis correspondiente, lo que se realiza de la siguiente forma:

El artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, establece lo siguiente:

“Artículo 142.- Siempre serán condenados en costas, cuando así lo solicite la contraria:

I. El litigante condenado en juicio y el que lo intente si no obtiene resolución favorable;

*II. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive. En este caso la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;
y*

III. El que intente juicio en que se declare procedente la excepción de cosa juzgada, en cuyo caso, se duplicarán las costas en favor de la parte demandada.

Lo dispuesto en las fracciones I y II será aplicable en las tercerías y demás incidentes que surgiesen.

En los casos en que se haga valer reconvención en un juicio, éste, para los efectos de condenación en costas debe entenderse como uno solo.”

Asimismo el diverso numeral 143 del mismo ordenamiento legal, en lo que interesa, dispone lo siguiente:

“Artículo 143.- Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior:

I. Los casos en que desestimada la demanda, lo sea igualmente la reconvención y aquéllos en que tanto una como la otra se encontraren en parte procedentes;

II. Cuando ejercitada una acción sólo se estime procedente en parte;

III. Cuando entablada una acción y contestada la demanda, el demandado se allane a cumplir lo reclamado; y

IV. En los demás casos en que, a juicio del Juez, el punto haya sido verdaderamente dudoso o existan razones de apariencia suficientes para fundar la creencia u opinión sustentada por el perdedor en el juicio.”

La interpretación armónica de los aludidos preceptos, conduce a estimar que el concepto “condenado”, empleado por el legislador Jalisciense, debe entenderse en el sentido de que es aquel sobre el cual pesa la condena de la totalidad de las prestaciones reclamadas, ya que si alguna de éstas no prospera, se actualiza el caso de excepción que contempla el último de los arábigos en cita.

La excepción de condenar en costas al demandado, a que se refiere el mencionado precepto 143, fracción II, opera no solo cuando la acción principal ejercitada sea procedente en parte por las excepciones opuestas, sino también cuando obteniéndose la acción principal, no se logra respecto de las accesorias, pues es evidente que la intención del legislador fue sancionar al actor que, por temeridad o mala fe, se excede en el pedir y, además, porque donde existe la misma razón debe haber la misma disposición.

Lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto en la jurisprudencia³ bajo la siguiente voz:

“COSTAS, EXCEPCIÓN A LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LAS, TRATÁNDOSE DEL DEMANDADO. Una recta interpretación del artículo 143, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, permite establecer que la excepción de condenar en costas al demandado, a que dicha norma se refiere, opera no sólo cuando la acción principal ejercitada sea procedente en parte por las excepciones opuestas, sino también cuando obteniéndose por la acción principal, no se obtiene respecto de las accesorias, pues es evidente que la

³ Consultable con número de Registro: 220010, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Marzo de 1992, Materia(s): Civil, Tesis: III.Io.C. J/10, Página: 92.

intención del legislador fue sancionar al actor que, por temeridad o mala fe, se excede en el pedir y, además, porque donde existe la misma razón debe haber la misma disposición.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 701/89. Manuel Rico Martínez. 24 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Alejandro Cañizales Esparza.

Amparo directo 1110/89. Rosario Gómez Castillo. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Martín Alejandro Cañizales Esparza.

Amparo directo 10/90. Teresa Santana Gutiérrez. 16 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Federico Rodríguez Celis.

Amparo directo 121/90. J. Jesús Vega de León. 4 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Martín Alejandro Cañizales Esparza.

Amparo directo 441/91. Ana Rosa Velázquez Loza. 12 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar.”

Ahora bien, del análisis de las actuaciones judiciales las cuales merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el numeral 402 del Código de Procedimientos Civiles, se aprecia a foja 54 cincuenta y cuatro del expediente original, que se determinó lo siguiente: *“Por lo que ve a su prestación b) de su escrito inicial respecto que se decreta en perjuicio del demandado la fijación de una pensión alimenticia para sus menores hijos y tomando en consideración que dos de sus hijos en la actualidad son mayores de edad y podrían encontrarse en etapa escolar este tribunal deja a salvo los derechos de ***** y ***** ***** ambos de apellidos ***** para que en su oportunidad manifiesten lo que su derecho corresponda en ejecución de sentencia o en juicio autónomo, pues caso (sic) de reclamar alimentos a su favor deberán acudir a juicio de manera personal al contar con la capacidad de ejercicio a la luz del artículo 46 del Código Civil Estatal.”* Por lo tanto, al no haber resultado procedente todas las prestaciones

reclamadas en consecuencia, se actualiza la fracción II del artículo 143 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y por lo tanto, lo conducente es absolver a la parte demandada ***** del pago de las costas generadas con motivo de la tramitación del juicio de primera instancia.

Consecuentemente, éste Cuerpo Colegiado estima procedente **MODIFICAR** la resolución recurrida. Por lo tanto, ante la ausencia de reenvío que rige nuestro sistema procesal, ésta Sala está obligada a llevar a cabo la modificación correspondiente, lo que se aborda en claro acatamiento al criterio jurisprudencial visible en la Octava Época⁴, bajo la voz:

“APELACIÓN, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE. En el sistema procesal en que no existe reenvío, el Tribunal de apelación debe examinar y resolver, con plenitud de jurisdicción, las cuestiones indebidamente omitidas en la sentencia apelada, reclamadas en los agravios, sin limitarse a ordenar al inferior que las subsane, porque debe corregirlas por sí mismo.

Amparo directo 141/88. Ruperto Ramírez Díaz. 24 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 42/92. Sucesión a bienes de Esther Ruiz Bello y otro. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.”

Así pues por lo fundado y motivado en la parte considerativa de la presente resolución, por virtud de la modificación de la sentencia definitiva, la parte propositiva de la misma deberá quedar en los siguientes términos:

PRIMERA.- “Intocada”

SEGUNDA.- “Intocada”.

TERCERA.- “Intocada”

CUARTA.- “Intocada”.

⁴ Criterio jurisprudencial localizable bajo número de registro: 208192, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XV-2, Febrero de 1995, Tesis: VI.2o.562 C, Página: 223.

QUINTA.- “Intocada”

SEXTA.- “Intocada”

SÉPTIMA.- Se ABSUELVE al demandado * * * * *
*** * * * ***, del pago de las
costas de primera instancia, de conformidad a lo
dispuesto por el numeral 143 fracción II del Código
de Procedimientos Civiles del Estado.

OCTAVA.- “Intocada”

NOVENA.- “Intocada”

DÉCIMA.- “Intocada”

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

VII COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

Sin que se haga especial condenación en costas por lo que a ésta segunda instancia se refiere, al no actualizarse en el presente trámite de alzada ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 87, 427, 434, 435, 437, 451 y demás relativos del Enjuiciamiento Civil del Estado, se resuelve el presente toca de apelación con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de la presente ejecutoria se **MODIFICA** la **Sentencia Definitiva** pronunciada el día **05 cinco de Enero del año 2018 dos mil dieciocho**, dictada por el **C. Juez * * * * *** de lo Familiar del *** * * * *** **Partido Judicial en el Estado de Jalisco**, en los autos del Juicio **Civil Ordinario**, con número de expediente **2363/2016**, promovido por *** * * * ***
*** * * * ***, en contra de *** * * * ***
*** * * * ***.

SEGUNDA.- Sin que se haga especial condenación en costas por lo que a ésta segunda instancia se refiere, al no actualizarse en el presente trámite de alzada ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

TERCERA.- Para los efectos de ejecución, con testimonio certificado de la presente, devuélvanse oportunamente al Juzgado de procedencia las documentales del caso, háganse las anotaciones en el libro de gobierno y en su oportunidad archívese este toca como caso totalmente concluido.

Notifíquese por medio de boletín judicial, en virtud de que la presente resolución se dictó dentro del término previsto por los artículos 109 fracción VI y 439 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, por ello su publicación en dicha gaceta surte efectos de notificación a las partes.

Así lo resolvieron y firman los **MAGISTRADOS** integrantes de la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado **Maestro FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, Maestro ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO (Ponente), y Doctor JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS,** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, actúa en la Secretaría de Acuerdos el Licenciado **FABIÁN HUITRADO ARÉCHIGA,** quien da fe.